**TEMA 119. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN. EL DERECHO DE ACRECER. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN TESTADA Y EN LA INTESTADA**

#### EL DERECHO DE TRANSMISIÓN

El efecto fundamental de la delación hereditaria (llamamiento concreto a la herencia) es la atribución al llamado del derecho de aceptar o repudiar la herencia, el llamado "*ius delationis*".

**Concepto** (ROCA) Es el derecho que tienen los herederos del heredero que fallece en el intervalo comprendido entre la delación hereditaria a su favor y la aceptación o repudiación de la herencia, y en cuya virtud aquellos hacen suya la facultad de aceptar o repudiar.

En Derecho Romano clásico el *ius delationis* era personalísimo e intransmisible. Progresivamente se admitieron ciertas excepciones a su intransmisibilidad mortis causa (“transmisio teodosiana” y “transmisio justinianea”), hasta que en la última fase la transmisibilidad se convirtió en la regla general.

Esta regla pasó a Las Partidas (si bien las Partidas lo limitaban temporalmente al período durante el cual se concedía el derecho a deliberar) y de ahí (ya sin restricción temporal) al Cc

1006 Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

Implica por tanto tres sujetos:

Primer causante que es aquel cuya herencia no ha sido aceptada o repudiada por el instituido.

Segundo causante o transmitente: el que muere sin ejercitar su *ius delationis* sobre la herencia del primer causante.

Transmisario,que es el instituido por el segundo causante, que recibe el derecho a aceptar la herencia del primero.

766 El heredero voluntario que muera antes que el testador, el incapaz de heredar y el que repudia la herencia no transmiten derecho alguno a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857

El dº de rpton por tanto no se da por tanto en los supuestos de premoriencia *(salvo 814, que luego veremos)*, incapacidad y repudiación.

**Crítica**. Según ROCA es poco afortunada la dicción del 766:

* Dice "heredero voluntario" y "testador" como si el derecho de transmisión, sólo fuera aplicable a la sucesión testada.
* Exceptúa lo dispuesto en los arts. 761 y 857 dando a entender que son casos en que tendrá lugar el derecho de transmisión, cuando estos preceptos no se refieren a la transmisión, sino al derecho de representación en la legítima.

En cualquier caso no se transmite el “ius delationis”, **además** de en los dos casos que cita el artículo (incapacidad –delación inoperante- y repudiación –delación extinguida-), en caso de:

. En caso de premoriencia del heredero al causante (pues la herencia no resulta deferida a su favor).

. Cuando el heredero sobrevive al causante pero muere antes de que la condición se cumpla 759 *(antinomia 799 –término, no condición-)*

REQUISITOS (ROCA)

Que una herencia se halle deferida por testamento o abintestato.

Que fallezca el heredero que, siendo capaz de suceder, sin aceptar ni repudiar.

EFECTOS

♣♣ La archiconocida RDGRN 23 junio 1986 señala que en virtud del derecho de transmisión el transmisario puede repudiar/aceptar las dos herencias o aceptar la herencia del transmitente y repudiar la del primer causante.

Lo que **NO PUEDE**, en ningún caso, es **repudiar la herencia del transmitente y aceptar la del primer causante**, puesto que el ius delationis es un valor patrimonial ínsito en la herencia del aquel, y la aceptación de la herencia ha de ser total. Regla esta que se recoge expresamente en el art. 461-13 Catalán o en la ley 317 CN.

♣♣ Si hay **PLURALIDAD de transmisarios**

1007 Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario.

♣♣ Se discute en la doctrina la **DISPONIBILIDAD del ius delationis**. Es evidente que el transmitente no puede disponer del ius delationis inter vivos (supondría aceptación de la herencia, ex art. 1000.1). En cuanto a la posibilidad de hacerlo mortis causa:

- LACRUZ lo rechaza, por considerar que el ius delationis se transmite ope legis a sus herederos.

- ALBADALEJO lo admite siempre que lo haga mediante un acto que no implique aceptación de la herencia (por ej, si nombra a uno heredero en sus bienes gananciales y a otros en los que el causante pueda heredar de su familia).

♣♣ También se discute en la doctrina **A QUIÉN SUCEDE el transmisario:** ¿al primer causante o al transmitente? Como señala la STS 11 septiembre 2013, existen dos corrientes doctrinales:

La denominada "teoría clásica" o "de la doble transmisión", según la cual en la sucesión por derecho de transmisión existen dos movimientos o pases de los bienes, desde el primer causante a la herencia del transmitente y desde la masa hereditaria de éste al transmisario que acepta las dos herencias.

La "teoría moderna", de la adquisición directa (doble capacidad), según la cual los bienes pasan directamente del primer causante al heredero transmisario cuando éste ejercita positivamente el denominado ius delationis (derecho a aceptar o repudiar la herencia).

Seguir una u otra tesis tiene notable importancia:

- A la hora de determinar si el patrimonio hereditario del causante debe entenderse integrado en el del transmitente para el cálculo de legítimas y de quien debe colacionar.

- En materia de capacidad. Para los partidarios de la tesis clásica, el transmisario debe tener capacidad para suceder exclusivamente al transmitente, aunque sea incapaz para suceder al causante originario. Por el contrario, para la tesis de la doble capacidad, el transmisario debe tener capacidad para suceder tanto al transmitente (si no, no se habría podido convertir en su heredero, y esto es presupuesto del derecho de transmisión) como al causante (pues le sucede a él).

\* LACRUZ, en posición seguida por la RDGRN 20 de octubre 1999 entiende que el transmisario sucede al segundo causante en cuya herencia estaba integrado el ius delationis y no al primero (que ni pensó en él ni lo nombró en el testamento) por lo que:

. La capacidad para suceder del transmisario habrá de valorarse al tiempo de abrirse la sucesión del transmitente y no la del primer causante

. No habrá de colacionar lo recibido por el primer causante.

\* El artículo **412-8** Cataluña, al señalar que "l*a indignidad del transmisario respecto al causante determina la ineficacia del derecho de transmisión*" acoge abiertamente la teoría moderna o de la doble capacidad.

Igualmente ALBADALEJO y LASARTE (en posición seguida por la STS 11 septiembre 2013 y luego por RDGRN 26 Marzo 2014) entienden que el transmisario es sucesor del causante, por lo que **NO es necesaria la concurrencia del cónyuge viudo del transmitente** y si solo de sus transmisarios, por lo que:

su capacidad para suceder se estima al abrirse la sucesión del 1º causante.

ha de colacionar lo recibido por él.

Los legitimarios del segundo causante tienen derecho a la legítima sobre los bienes de la primera sucesión.

♣♣ **1006 Y LEGÍTIMAS**  Íntimamente ligado a esto aparece el perjuicio que para legitimarios y acreedores puede suponer que el transmisario renuncie la herencia del primer causante. Caben dos posturas:

- Entender que la herencia del primer causante queda fuera de la del transmitente si el transmisario la repudia.

- Entender como hace la DG que aunque la repudie ha de computarse el valor del ius delationis a efectos de la legítima, lo que parece abrir la puerta a una posible impugnación de la renuncia por los legitimarios (y acreedores del renunciante).

♣♣ **¿Opera el dº de transmisión en los LEGADOS?** Sólo impropiamente puede hablarse de "derecho de transmisión" en los legados, pues lo que se transmite es el legado ya adquirido ex 881 ***(El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos)***.

Así la RDGRN 20 mayo 2011 rechaza la transmisión del *ius delationis* al legatario de la segunda causante en un supuesto en que esta había distribuido toda su herencia en legados.

En cualquier caso reseñar la RDGRN 19 de septiembre de 2002. Tras advertir que es principio general de nuestro ordenamiento jurídico que la adquisición de derechos patrimoniales exige el consentimiento del interesado, afirma que no constando la aceptación del heredero o legatario sólo podría practicarse la inscripción a su favor, contra lo que pudiera dar a entender el apartado b) del artículo 81 RH, sujetándola a la condición suspensiva de la aceptación. Más argumentos:

*. El legado podría ser inoficioso o perjudicial a acreedores de la herencia; y podría quedar sin efecto si la cosa perece después de la muerte del testador sin culpa del heredero (art 869.3); además el legatario tienen normalmente necesidad de pedir la entrega. No parece que todo esto abogue por su eficacia ipso iure ex 881 y 882 (y* ***en contra*** *del* ***888: Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia****).*

*. En realidad, afirma la DGRN, el art 881 aparece contrapuesto al art 1068 en que sólo la adquisición a título universal del heredero, para concretarse en bienes determinados, requiere de liquidación (partición en su caso) de herencia (no en cambio la del legatario)*

♣♣ **¿Qué sucede cuando el Dº de Transmisión colisiona con la Sustitución o el Dº de Acrecer?** La mayoría de la doctrina y la DGRN entienden que el Dº de Transmisión debe prevalecer en todo caso, tanto frente a la Sustitución como frente al Dº de Acrecer, pues:

El Dº de Transmisión tiene su fundamento en el primer llamamiento

Mientras que la sustitución y el dº de acrecer solo entran en juego cuando “fracasa” el primer llamamiento

♣♣ **RP** En la inscripción de la adquisición por el transmisario, el artículo 20 párrafo sexto LH prevé un supuesto de tracto abreviado

20.6 LH Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen a los que lo fuesen de éste los bienes que a aquél correspondan, deberá practicarse la inscripción a favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ellas las transmisiones realizadas.

#### EL DERECHO DE ACRECER

Es la facultad de recibir un heredero o legatario que ha aceptado su parte, la porción vacante de otro heredero o legatario.

REQUISITOS:

Que haya una pluralidad de sujetos llamados simultánea y solidariamente y sin especial designación de partes.

Que surja una porción vacante porque alguno de los así llamados no llegue a suceder.

FUNDAMENTO

* En el Dº Romano el dº de acrecer operaba originariamente “ipso iure”, fundamentado en la universalidad del llamamiento del heredero y en la incompatibilidad entre las sucesiones testada e intestada. El sistema romano pasó a Las Partidas.

Aunque en el Ordenamiento de Alcalá desaparece la incompatibilidad entre las sucesiones testada e intestada, se conservó el dº de acrecer basado ahora en la voluntad presunta del testador (FDTO **SUBJETIVO**).

* Más modernamente, a partir de los trabajos de GONZALEZ PALOMINO, un sector doctrinal “objetiviza” el fundamento del dº de acrecer entendiendo que su razón de ser deriva de que existe un llamamiento solidario (FDTO **OBJETIVO**). Esto es, el heredero (o legatario) está llamado en principio a toda la herencia (o al legado en su caso), pero su derecho está comprimido por el de los demás, de modo que cuando uno de éstos desaparece, existe una fuerza expansiva, un incremento objetivo, que es el derecho de acrecer.
* Pero la postura mayoritaria adopta una vía intermedia (FUNDAMENTO **MIXTO**): El llamamiento solidario con acrecimiento presupone la voluntad del testador. Pues las normas sobre acrecimiento no son normas imperativas, sino que el testador puede excluirlo, bien expresamente, bien implícitamente (vg. ordenando una sustitución vulgar).

A continuación analizamos las reglas de aplicación del derecho de acrecer en distintos supuestos (intestada, testada, forzosa, legados y usufructo).

DERECHO DE ACRECER EN LA SUCESION INTESTADA

981 En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos.

Y no solo en caso de renuncia. También en los de incapacidad o premoriencia cuando no proceda el derecho de representación.

922 Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar

Efectos:

* Es un acrecimiento cum onere ex 984 *(que analizamos más adelante).*
* El adverbio "siempre" de art. 981 según la doctrina mayoritaria implica el carácter forzoso del acrecimiento sin que pueda aceptarse la parte propia y repudiar la porción que acrece ni viceversa (ex. art. 990)

DERECHO DE ACRECER EN LA SUCESION TESTADA (HEREDEROS VOLUNTARIOS)

982 Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla.

La porción vacante se produce también en otros casos no mencionados en este artículo:

- Nulidad del llamamiento a uno de los herederos conjuntos.

- Cuando prescriba el derecho de aceptar la herencia por uno de los herederos conjuntos.

- Incumplimiento de condición suspensiva o cumplimiento de la resolutoria a que se supeditó un llamamiento.

- Cuando no nazca un concebido que haya sido instituido.

983 Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase por mitad o por partes iguales u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

· La institución en partes alícuotas desiguales según ALBALADEJO, en posición adoptada por el TS y la DG, no impide el derecho de acrecer, pues la exclusión del acrecimiento sólo procede cuando haya una cuota determinada para cada heredero. En contra LACRUZ (nuestros antecedentes históricos son desfavorables a tal interpretación).

· Por otro lado, en caso de llamamientos en grupos, habría de entenderse que primero tendrá lugar el acrecimiento en el grupo de que se trate y sólo en su defecto en los demás. Así se señala expresamente en Cataluña (462-1), Aragón (482) y la Compilación navarra.

984 Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

En todo caso, por aplicación analógica del art 780, nada impide que el testador excluya de estas cargas al que en su caso acrezca la herencia y no se transmitirán aquellas que fueran personalísimas del instituido.

Asimismo, destaca ROCA SASTRE, las cargas que en su caso afecten a la porción originaria no han de contaminar o extenderse respecto de la acrecida ni viceversa.

Se discute si el acrecimiento es **forzoso o voluntario**. Existen dos posiciones:

- Los que defienden que el acrecimiento es forzoso para los coherederos; estos no pueden aceptar la cuota originaria y repudiar la vacante o viceversa, pues no hay tal distinción de cuotas, sino una ampliación de la propia cuota y debe aplicarse el art 990 (DILO). DIEZ PICAZO

- Los que distinguen como dos partes distintas la originaria y la vacante entienden que el acrecimiento es potestativo. CASTAN

- LACRUZ, en posición ecléctica, entiende que en principio el acrecimiento es forzoso; pero si la porción vacante está especialmente gravada, podrá renunciarse. Bien entendido que la duda surge solo en relación a la sucesión testada, pues en la sucesión abintestato es indudable que hay una cuota única, sin posibilidad de aceptación o repudiación parcial (981).

*Finalmente señalar con LACRUZ que: (****YO LO DIRÍA EN 987****)*

*. El derecho de acrecer se transmite a los herederos del acrecente.*

*. Tiene lugar entre sustitutos vulgares y fideicomisarios. Expresamente lo recoge para Cataluña el art 462-2.*

986 En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Es preciso que el testador no excluya el derecho de acrecer. En caso de haberlo excluido sin designar sustituto, o cuando no se den sus requisitos (982), rige el art. 986.

En este punto, se ha planteado la cuestión de qué sucede en el caso de colisión entre derecho de acrecer y sustitución vulgar:

- CASTAN, basándose en este precepto, considera preferente el derecho de acrecer.

- Sin embargo la generalidad de la doctrina y la RDGRN 25 septiembre 1987 declaran preferente la sustitución vulgar, pues es una previsión voluntaria que ha de prevalecer y por resultar así del art. 912.3 Cc

DERECHO DE ACRECER EN LA SUCESION FORZOSA

985 Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Se plantea **la colisión entre la sustitución vulgar y el “acrecimiento” en la legítima** (en realidad, sucesión por derecho propio ex 985.2).

\* En la legítima estricta no juega el acrecimiento ni tampoco la sustitución (según TS y luego*, rectificando de criterio,* RDGRN).

\* Se discute el **acrecimiento en la mejora.**

- CASTAN, en posición asumida por STS 26 diciembre 1989, considera que entre conmejorados no juega el acrecimiento (aplica el 985.2).

- En contra VALLET, en posición adoptada por RDGRN 14 agosto 1959, considera que entre los conmejorados si hay acrecimiento ya que en realidad la mejora es legítima solo respecto a terceros (entre legitimarios es de libre disposición). En este caso existe una mejora tácita por ser lo más conforme con la voluntad del testador (ya sabes que Vallet admite las mejoras tácitas).

DERECHO DE ACRECER EN LOS LEGADOS Y USUFRUCTOS

987 El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

LACRUZ advierte:

. El derecho de acrecer se transmite a los herederos del acrecente.

. Tiene lugar entre sustitutos vulgares y fideicomisarios. Expresamente lo recoge para Cataluña el art 462-2.

LEGATARIOS. La norma se complementa con los arts 888 y 986 *(que llama a los sucesores legítimos)*

888 Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

USUFRUCTUARIOS. La norma ha de completarse con el art. 521, artículo que plantea dificultades en caso de usufructo a favor de una persona casada en régimen de gananciales (REMISION tema 46)

521 El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Foral: Ley 412 CN y 561-14 Libro V Cataluña

OTROS SUPUESTOS de derecho de acrecer:

* Ausencia

191 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

* Donaciones

637 Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Algunos autores, como ALBALADEJO, extienden el acrecimiento a las donaciones propter nuptias por identidad de razón.

* Albaceazgo

908.2 Si el testador, lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de las que no admitan el cargo, acrecerá a los que lo desempeñen.

* Segurosde vida

Art. 86 LCS 1980 … **si la designación se hace a favor de varios beneficiarios…** la parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás.

#### EL DERECHO DE REPRESENTACION EN LA SUCESIÓN TESTADA Y EN LA INTESTADA

La regla general de que en la sucesión intestada el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, se encuentra atenuada por el dº de representación.

924 Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

Esta definición es impropia, a juicio de la doctrina:

. Por la expresión genérica del término parientes, cuando este dº sólo puede ser ostentado por las personas que luego señalaremos.

. Porque no se trata de un derecho a suceder al representado, pues a quien se sucede es al causante (, es decir, a la persona a quien sucedería el representado si viviere o hubiere podido heredar).

. Porque, como dice ROYO MARTINEZ, es impropio hablar de representación, ya que la verdadera representación requiere que una persona actúe jurídicamente por cuenta y en interés de otro y con efectos respecto al patrimonio del representado. Más bien, afirma el TS, hay en realidad una subrogación

CASOS

925 El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Por consecuencia sólo tiene lugar en la línea descendente y, respecto a la colateral, sólo a favor de los sobrinos cuando concurran con sus tíos.

927 Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

929 No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad.

El término “incapacidad” aquí utilizado únicamente puede referirse a la indignidad, señala la doctrina (REMISION tema 102)

EFECTOS

926 Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

928 No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.

Al heredar al causante y no al representado, es lógico que así sea. Ahora bien,

1038.1 Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

EN LA SUCESION INTESTADA

Los supuestos en los que se aplica la representación EN LA SUCESIÓN INTESTADA son los de premoriencia, desheredación e incapacidad. No se admite por tanto en el caso de renuncia (arts. 923 y 929).

923 REPUDIANDO la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante

EN LA SUCESION TESTADA

Con anterioridad a 1981, la representación en la sucesión testada procedía excepcionalísimamente: solo en relación con la legítima y solo en los supuestos de incapacidad y desheredación.

766 El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz para heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los arts. 761 y 857.

Fuera de los casos mencionados, la doctrina rechazaba el derecho de representación en la sucesión testada por las siguientes razones:

- El emplazamiento sistemático del derecho de representación, regulado en la sucesión intestada.

- Se consideraba que si el causante hizo testamento, pudo prevenir el supuesto de que el instituido no llegara a suceder y disponer un sustituto.

Tras la reforma de 13 mayo 1981, el párrafo tercero del art. 814 ha añadido un tercer caso (también excepcional):

814.3 Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

NATURALEZA JURIDICA

- ALBADALEJO, al igual que la mayoría de la doctrina, entiende que *aunque con carácter excepcional* constituye un verdadero derecho de representación.

- BOLÁS lo considera una sustitución vulgar ex lege (“in totum)

- Para VALLET no es representación ni sustitución sino una medida protectora de la legítima (dirigida a minimizar la preterición no intencional o errónea).

ALCANCE

**Causa** Opera sólo en el supuesto de **premoriencia**, no en el de renuncia (no hay rpton en la renuncia, art. 766) ni en el de desheredación e indignidad (existen previsiones específicas para la rpton en tales casos, 761 y 857).

**Sujetos** Opera solo en la línea recta (requiere que el causante de la herencia, el premuerto y los representantes desciendan por línea recta los unos de los otros, LACRUZ) sin que se extienda este derecho a otros supuestos (hijos de hermanos)

**Objeto** En los casos de indignidad y desheredación la rpton opera en la legítima estricta. En el supuesto del art. 814.3 ante el silencio del CC existen tres posturas:

· ALBADALEJO y BOLAS entiende que se extiende a todo lo atribuido por testamento al descendiente premuerto.

· VALLET considera que se extiende solo a la legítima (incluida, de existir, la mejora dispuesta)

· DIEZ PICAZO opina que sólo se refiere a la legítima estricta (pues considera que el derecho a la mejora es personalísimo)

Para finalizar, señalar que un sector doctrinal aboga de lege ferenda por la inclusión del derecho de representación en la sucesión testada en términos generales (convirtiéndola en una especia de sustitución legal). La mayoría de la doctrina lo rechaza, considera que basta la institución de las voluntarias sustituciones vulgares de cuya posibilidad han de advertir los notarios, en su función asesora. Siendo así, si el testador no dispuso sustitución vulgar hubo de ser porque no la quiso; en suma, establecer un derecho de representación genérico en la sucesión testada podría alterar la voluntad del causante, auténtica ley de la sucesión.